

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinte

Referencia: 25875-31-03-001-2017-00137-01

Se decide lo pertinente frente al recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2019, dictado en el proceso declarativo de nulidad de contrato de Elsa Lucila Pulido Pardo contra Víctor Julio Guzmán Calderón, Román Puentes Puentes, Leonel Puentes Pinzón y Luis Jorge Olaya Ordoñez.

ANTECEDENTES

1. A través de la decisión impugnada se denegó la concesión del recurso de casación que la demandante encaró contra el fallo de segundo grado dictado en esta sede el 13 de septiembre de 2019, esto, fundamentalmente, tras advertirse que no estaba colmado el interés económico necesario para ello, pues, de un lado, el dictamen pericial aportado no cumplía con los requisitos mínimos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso y, de otro, no obraban otros medios de convicción en el expediente que sirvieran a esos efectos.

2. Al sustentar la reposición la inconforme adujo, en lo medular, que se reúnen los parámetros y requisitos para conceder el recurso, cumpliendo el dictamen pericial los requisitos que le son propios, dando cuenta del daño que se le causó -en función del valor de la cuota objeto de venta-, el que supera la cuantía de

\$828.166.000. Detalló las razones por las cuales no podía fijarse la cuantía del agravio con sustento en los valores de la compraventa cuestionada ni de la promesa implicada; mencionó la improcedencia de tomar como base el avalúo catastral para medir la cuantía del interés; sostuvo que otros documentos daban cuenta de la lesión que se le está generando y explicó cómo la experticia allegada cumpliría, una a una, las condiciones del artículo 226 del Código General del Proceso y las especiales señaladas por la Corte Constitucional.

3. Durante el traslado corrido a la parte no recurrente esta se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

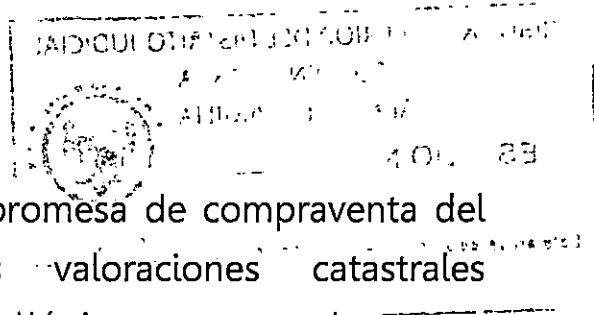
A efectos de zanjar el recurso de reposición lo primero que conviene reiterar es que al tenor del artículo 338 del Código General del Proceso la cuantía del interés para recurrir en casación -siempre que se trate de juicios con pretensiones esencialmente económicas- es uno de los aspectos, entre otros de diversa laya, a cuyo cumplimiento ha limitado y restringido el legislador la procedencia de dicho mecanismo extraordinario, interés que debe establecerse, o bien a partir de los elementos de juicio que obren en el expediente, ora con el dictamen pericial que aporta el recurrente si lo considera necesario.

Aquí la concesión de la impugnación extraordinaria quedó, justamente, frustrada tras advertirse que el eventual agravio económico padecido por la afectada era inferior al tope mínimo previsto en el mentado precepto 338, ello, por virtud de unos razonamientos que, anticipese desde ya, se mantienen incólumes por las siguientes motivaciones.

En primer lugar, insiste el tribunal en que la experticia allegada por la parte actora no era un insumo probatorio válido para concretar la cuantía del interés, dadas las deficiencias formales que le atribuyó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -auto de 29 de octubre pasado-, las que no pueden tenerse por superadas a partir de los planteamientos que edificó la recurrente, siendo que se ocupó de justificar la presencia de una requisitoria especial, a su juicio, dispuesta por la Corte Constitucional, resultando ser este un laborío que no comprendió en su totalidad los puntos específicos que se echaron de menos (las referencias de los numerales 4 a 7 ni las declaraciones de los numerales 8 y 9 del artículo 226 del código de ritos).

En adición, las explicaciones de la actora tampoco desvirtúan el otro yerro endilgado al perito, quien asumió una fracción (43.76%) para tasar el área que le hubiere podido corresponder a aquélla en la liquidación de la sociedad conyugal, viéndose que como lo juzgó asimismo el superior, lo que se le asignó a la ex cónyuge inconforme fue una porción específica -acorde con el proceso de loteo-, cuya valoración responde naturalmente a otras variables. Situación que junto con la descrita en el párrafo anterior llevaba a descartar la utilización del informe pericial presentado como instrumento para hallar el interés.

Ahora bien, revisados de nuevo los demás elementos de convicción que obran en el plenario es preciso mantener la inferencia que apuntó a señalar que ellos no dan cuenta de que el agravio que le genera a la demandante el despacho adverso de su acción supera la suma de \$828.116.000 (quantum mínimo para comparecer al tribunal de casación). En efecto, un proceso matemático de actualización que tenga en cuenta la porción implicada y esté basado en los valores que obran: o en el acto de adjudicación en virtud del cual percibió la actora sus ganancias



(\$109.842.242), o en el contrato de promesa de compraventa del bien (\$100.000.000), o en las valoraciones catastrales (\$240.284.000), no alcanza racional y lógicamente a colmar una cuantía como la descrita.

Mas lo que debe agregarse es que la determinación del agravio patrimonial para procurar la concesión del recurso de casación no puede depender de apreciaciones subjetivas o formulaciones derivadas del sentido común, comoquiera que ello simplemente contrasta con la voluntad del legislador, quien quiso que el interés económico del afectado con la sentencia se fundara con un cimiento de carácter objetivo, se insiste, o un elemento de prueba idóneo que obrara en el expediente o un dictamen pericial aportado por el recurrente, pero que cumpla los requisitos formales dispuestos por la ley adjetiva.

En suma, la decisión atacada consultó las reglas procesales vigentes, por lo que sin más ni más se decidirá de manera desfavorable la reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve, mantener incólume el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

JAI ME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 46



Este proveído es notificado en Estado de fecha 3 MAR 2020

La Secretaría .